



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2016 00838 00

Auto N° 1743

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido HERNÁN SALAZAR CORREA en contra de MARÍA ALEJANDRA BOTERO BUENO, FRANCISCO BOTERO GÓMEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha vencido el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, propuestas por la parte demandada a través de apoderado y del llamado en garantía, respecto de las cuales, la parte actora se pronunció dentro del término concedido.

En consecuencia, siendo el momento legal oportuno, se programa la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, las cuales se desarrollarán en el siguiente orden:

1. Audiencia Única: a). Conciliación; b). Interrogatorio de las partes y fijación del litigio; c). Control de legalidad. d). Práctica de pruebas; e). Alegatos de las partes; y f). Sentencia.

Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **JUEVES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

En acatamiento a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, especialmente el Artículo 23, que señala: “**Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)”, y lo ordenado en el Art. 7 del Decreto 806 de 2020, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.(...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar en forma virtual, mediante la aplicación TEAMS o LIFESIZE, o la que se considere más expedita para tal fin.

¹ Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que a la audiencia deberán concurrir en forma virtual con sus apoderados y su inasistencia injustificada acarreará las respectivas consecuencias jurídicas, como las consagradas en el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio más expedito, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma y el acceso al expediente digitalizado.

Deberán estar presentes en la audiencia virtual y se insta a verificar la conectividad por lo menos, con 30 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

DECRETO DE PRUEBAS:

Por otro lado, en aplicación del inciso 1º del art. 392 del C.G.P., se procede al decreto de los siguientes medios probatorios, solicitados en forma oportuna por las partes, y que se estiman pertinentes para el proceso conforme las reglas del Art. 168 y concordantes del C.G.P. las cuales se practicarán legalmente en la correspondiente etapa de la audiencia pública que ha sido convocada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

- Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arimados con el escrito de la demanda, visible en los folios 6 a 14 C. 1).
- No se accede a oficiar para solicitar el historial vehicular, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 275 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente: *“(…) Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”*. Conforme lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no acreditó siquiera de manera sumaria, que realizó las peticiones pertinentes y encaminadas a conseguir dicha prueba documental, atendiendo que es deber de parte, aportar las pruebas que pretende hacer valer, mismas que pudieron ser obtenidas; por lo tanto, se niega el decreto de esta prueba.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.1. DOCUMENTAL

- Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arrimados con el escrito de contestación a la demanda, visibles en los folios 57 a 78 y folios 95 a 131 del C. 1, éste último consistente en las copias remitidas por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ENVIGADO en respuesta al derecho de petición aportado con la contestación de la demanda.
- Se ordena oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que expida con destino probatorio a éste proceso, copia íntegra en formato digital, de las diligencias adelantadas en razón de la investigación penal adelantada por las lesiones causadas a HERNÁN SALAZAR CORREA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2015 donde se vio involucrado el vehículo de placas IJP828 conducido por MARÍA ALEJANDRA BOTERO (indiciada) y la bicicleta que era conducida por HERNÁN SALAZAR CORREA, sucedido en la vía La Palmas, kilómetro 13+450 metros. Lo anterior, en razón a que los documentos solicitados tienen reserva legal y no es factible que la parte solicitante los adquiera.

No se accede a decretar la prueba solicitada en escrito del 25 de junio de 2019 (fl. 140 C. 1) por cuanto fue solicitada en forma extemporánea, esto es, vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.2 INTERROGATORIO que absolverá la parte actora.

Prueba solicitada por pasiva y que se estima procedente; se requiere a HERNÁN SALAZAR CORREA, para que comparezca a este despacho a la hora y día ya referidos para absolver el interrogatorio que ha de formularsele.

2.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

De conformidad con lo señalado en el Art. 262 concordado con el Art. 222 del CGP, declarará en legal forma, el Sr. JHON FREDY AGUDELO SÁNCHEZ, como autor del documento obrante a folio 11 del expediente y aportado en copia por la parte actora, denominado “COTIZACIÓN”, del establecimiento de comercio “STRONGMAN”.

Conforme el Art. 167 del CGP, y al tratarse de un documento conseguido y aportado al proceso por el demandante, se le insta a éste, para que procure la comparecencia del citado en la audiencia próxima a celebrarse.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA ALEJANDRA BOTERO BUENO y FRANCISCO BOTERO GÓMEZ

3.1. DOCUMENTAL

- Ténganse como prueba, de acuerdo con el valor que legalmente le corresponda (Art. 173 del C.G.P.) a los documentos arrimados con el escrito de contestación a la demanda, visibles en los folios 85 a 94 del C. 1. y folios 3 a 14 del C. 2 sobre el llamamiento en garantía, éste último consistente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro No. 7006401-3.

3.2 INTERROGATORIO que absolverá la parte actora y el llamado en garantía.

Prueba solicitada por pasiva y que se estima procedente; se requiere a HERNÁN SALAZAR CORREA, para que comparezca a este despacho a la hora y día ya referidos para absolver el interrogatorio que ha de formularse. Así mismo, se cita al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que absuelva interrogatorio que habrá de formularse.

3.3 PRUEBA POR INFORME.

Conforme el Art. 275 del CGP, se REQUIERE al codemandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que CERTIFIQUE sobre la disponibilidad de la suma asegurada del amparo de responsabilidad civil de póliza de automóviles No. 7006401-3 para el vehículo de placas IJP828 vigente para el día 22 de octubre de 2015, indicando los pagos efectuados con cargo a dicha suma asegurada y las reservas constituidas con cargo a dicha suma asegurada, todo actualizado a la fecha de presentación del informe.

Adviértase que, la información debe ser completa y soportada, allegada en formato digital.

Se informa al requerido que, deberá allegar el informe requerido, a más tardar el día 10 de marzo de 2021 o antes, con la advertencia de que la demora, renuencia o inexactitud injustificada será sancionada con multa de cinco (5)

a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbca75144ba08174ff72056aef8ad22e600dd99535431b9c7dd7884c4863e
68**

Documento generado en 30/11/2020 12:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**